



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº27963/2025/CA1
AUTOS: “TANZOLA, SERGIO ALEJANDRO c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO JULIETA LANTERI 1331 s/MEDIDA CAUTELAR”	
JUZGADO NRO. 5	

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia interlocutoria que desestimó la medida precautoria requerida;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en términos preliminares, resulta indispensable destacar que la habilitación de feria dispuesta por el organismo *a quo* no resulta vinculante para la Sala de Feria que debe examinar su procedencia (ver LL 1997-D, 732). Máxime, en supuestos en los que -como ocurre en el *sub examine*- las cuestiones sobre las que se procura resolución corresponden en forma exclusiva y excluyente al ámbito jurisdiccional de la Alzada que es, en todo caso, quien debe pronunciarse sobre la mentada habilitación (v., en igual sentido: Fiscalía General del Trabajo, dictamen nº9 del 19/01/12, “Sciarrotta, Héctor Eugenio c/ Grape Constructora S.A. y otro s/ Despido”).

En tal sentido, luce pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada nº58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Desde tal perspectiva, entiendo que lucen configuradas circunstancias excepcionales como las identificadas pues, conforme puede desprenderse a partir de una detenida lectura de la pieza inicial, la habilitación de feria se encuentra relacionada no sólo con temáticas inherentes a la percepción de acreencias de naturaleza alimentaria, sino también con el resguardo de derechos fundamentales de menores





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

indirectamente involucrados, cuyo resguardo exige una intervención jurisdiccional inmediata por parte de la judicatura (arts. 15 de la ley 26.061, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; cfr. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

II) Que, por intermedio de la pieza inaugural del *sub judice*, el accionante procura el dictado de una medida cautelar de no innovar, tendiente a lograr que esta judicatura ordene a la demandada **Consorcio De Propietarios Del Edificio Julieta Lanteri 1331** que se abstenga de llevar a cabo cualquier acto, procedimiento o diligencia orientada directa o indirectamente a obtener su desalojo de la unidad habitacional que actualmente ocupa en calidad de encargado del edificio. Todo ello, hasta el dictado de sentencia firme en el pleito principal que -según aduce- iniciará, y a través del cual perseguirá la declaración de nulidad de la extinción del contrato de trabajo anudado, con la consecuente reinstalación en el puesto de labor ocupado (v. líbello inicial, ap. "I").

En tren de conferir basamento a tal requisitoria cautelar adujo, desde una apretada síntesis, que la patronal le habría comunicado la ruptura del vínculo hacia el 27/06/25, mediante escritura pública, y que dicho temperamento rupturista lució sustentado en la invocación de inconductas que ningún correlato exhibieron con la realidad de la relación (cfr. art. 242 de la LCT). Asimismo, mediante idéntico acto fue intimado, además, a restituir la vivienda suministrada por el empleador a propósito del contrato anudado, dentro de un plazo perentorio de treinta (30) días a contabilizar desde tal época (v. instrumental anejada a fs. 13/14).

En respaldo de la pretensión articulada, aduce que el recaudo de la verosimilitud del derecho luciría configurado mediante el contenido de los telegramas laborales intercambiados, por cuanto -a su entender- la relación aún no habría hallado su ocaso en tanto el cese dispuesto por el consorcio resultaría nulo, y en tal sentido destaca que el artículo 11 del CCT n°589/10 impide exigir la restitución de la vivienda provista a la persona trabajadora mientras no se verifique la extinción efectiva del vínculo, circunstancia que -a su entender- aparece aún encuentra sujeta a revisión judicial. Por otro lado, en lo concerniente al peligro en la demora, aduce que la interpelación cursada con el objeto de obtener la desocupación del inmueble configuraría un riesgo cierto, concreto e inminente de afectación de derechos fundamentales, en particular el derecho a la vivienda tanto de aquel como de su núcleo familiar.

III) Que, a modo de matriz conceptual de análisis para explorar la revisión pretendida, resulta indispensable tener en miras que la cautela intentada al inicio representa una medida cautelar de estirpe conservatoria, cuyo cariz -del que también participan providencias cautelares de diversa especie- tiende a evitar los riesgos propios del ordinario *iter* procesal y de las demoras que implica su desenvolvimiento (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, ~~El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 42).~~ No obstante, dicha tipología de disposiciones,

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA 2

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40265487#465215275#20250801132626743



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

cuyo antecedente más antiguo puede rastrearse hasta el aforismo romano *pendente lite nihil innovatur*, presenta su nota distintiva en hallarse orientada a imposibilitar la implementación de alteraciones en el escenario fáctico y jurídico trascendente para la contienda hasta que dicho pleito halle su finiquito, mediante el decisorio definitivo que opere el derecho allí reconocido. La inminencia del peligro de novación de la plataforma imperante, y la nocividad que tal reforma acarrearía para el solicitante, constituyen los factores que amenazan la ulterior virtualidad o eficacia del derecho cuyo reconocimiento se persigue.

Como reza prestigiosa doctrina procesalista, tal providencia cautelar conlleva el asegurar a las partes cierta igualdad en el proceso, fundamentalmente en lo que hace a la conservación del escenario o el objeto sobre el cual versa la litis, evitando -en definitiva- la implementación de justicia por sus propios medios, desenlace de suyo inconcebible en un Estado de derecho, como asimismo la producción de actos hábiles para desvirtuar la operatividad de una sentencia venidera o tornar ilusoria su efectivización en la praxis material (Linares, Juan F., “*La prohibición de innovar. Bases para su sistemática*”, en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, t. XX, n°6, págs. 826 y 841). Resultaría del todo írrito que, convocado un órgano de justicia a la elucidación de cierta controversia suscitada, la actividad jurisdiccional deviniera ineficaz merced a la actuación foránea al proceso que los contradictores desplieguen y, merced a ello, el propio rito haya carecido de razón de ser.

A su vez, y conforme tuvo oportunidad de exponer el Máximo Tribunal, la viabilidad de una disposición cautelar luce condicionada a la confluencia de cuestionamientos erigidos sobre cimientos que ostenten suficiente verosimilitud con respecto a ilegalidad o arbitrariedad tácitamente comprobables del acto repelido, requisito al cual debe aunarse la configuración -en ciernes- de un perjuicio irreparable o cuya enmienda devenga excesivamente gravosa, y que constituya una consecuencia de la conducta reprochada (v. Fallos: 315:96; 341:1717; “Huerta Montaña, Ernesto el Gendarmería Nacional s/ Amparo”, H. 163. XLVII, con remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación). Para tal valoración no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada *apariencia de verosimilitud* (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia télesis del instituto precautorio, que -como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, hacia cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros).

Con puntal en dichas premisas, ya en lo estrictamente atingente al caso bajo análisis, un minucioso escrutinio de las constancias existentes en la causa permite concluir que no luce configurada la verosimilitud del derecho que suministra basamento a la acción entablada, pues el propio relato esbozado en la pieza inaugural permite identificar que la controversia suscitada entre los litigantes en derredor del cese del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

vínculo exhibe aristas complejas, merced a haberse concretado a partir de la decisión patronal de disolver el contrato de trabajo habido a raíz de hipotéticas inconductas en que habría incurrido el actor, en los términos del artículo 242 de la LCT. Tales postulaciones, eje -se reitera- del litigio entablado, surgen nítidamente del intercambio telegráfico anejado por el propio pretensor en su demanda, y -al menos en esta temprana faceta del proceso- no existen fundamentos para predicar que ese temperamento resolutivo lució desajustado a derecho, ni tampoco que los incumplimientos allí enarbolados carecieron de correspondencia con la realidad del vínculo habido. En ese orden de entendimiento, cabe tener especialmente en consideración que la evidencia anejada al pleito carece de entidad suasoria a los fines para proporcionar adecuado abono a las alegaciones volcadas en dicha presentación con respecto al cese del vínculo, como asimismo a las irregularidades conductuales achacadas a la demandada, siquiera desde el plano hipotético que resulta propio de esta índole de medidas, orfandad que impide formar sumaria convicción acerca del derecho invocado como sustento de las pretensiones canalizadas mediante el pleito.

Frente a esa carencia, el desarrollo formulado en derredor al recaudo del peligro en la demora no luce suficiente para obtener la revisión de lo decidido en la anterior instancia en atención a la singular índole de la medida peticionada y las aristas que caracterizan al presente caso, de modo que sólo cabe confirmar el pronunciamiento interlocutorio apelado.

Ello, huelga decir, sin que tal modo de resolver implique sentar juicio definitivo acerca de la controversia de fondo que subyace al presente, y no obstante lo que pueda llegar a resolverse ante la hipótesis de ensayarse nuevas argumentaciones o recabarse los medios probatorios, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal). Como resulta sabido, dicha calidad habilita a la judicatura a ponderar en cualquier marco temporal, y ante nuevos requerimientos, todas aquellas facetas y dimensiones susceptibles de conmover, en forma trascendente, el cuadro fáctico o jurídico tenido en consideración en pretéritas oportunidades (v. Dictamen nº61.814 del 31/10/14, brindado por el otrora Fiscal General del Trabajo en autos “Ayala, Walter Omar c/ Línea 22 S.A. s/ Despido”, compartido por esta Sala en S.I. 66.247 del 13/11/14).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento interlocutorio apelado, sin costas en la Alzada atento la inexistencia de contradictorio y el modo de resolver.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA 4

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40265487#465215275#20250801132626743



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

